



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/112/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/031/2021.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORIA SUPERIOR, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL TODOS DEL ESTADO; Y SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TERCERO PERJUDICADO: AUDITOR ESPECIAL DEL SECTOR AYUNTAMIENTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de abril del dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/112/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el. -----, en su carácter de Auditor Especial del Sector Gobierno, en suplencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, autoridad demandada en contra del auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, el **C.** -----; compareció por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"A) DE LA AUTORIDAD ORDENADORA DEMANDA (SIC), AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO (ASE): Demando y/o reclamo la ilegal Resolución Definitiva de fecha 03 de noviembre del 2020, emitida por la Auditoria Superior del Estado de Guerrero (ASE), en el expediente de procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-008/2018, así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma.** - - - - - **B) DE LA AUTORIDAD**

EJECUTORA DEMANDADA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO: Demando y/o reclamo y/o señalo la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario mandato (resolución de fecha 03 de noviembre del 2020, dictada en el expediente de procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-008/2018, así como sus consecuencias, y/o alcances y/o efectos de la misma) de la Autoridad Ordenadora Demandada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de dicha resolución; la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada, me causa agravios, tal como lo expresare en el capítulo correspondiente, porque CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, y además fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mi **GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA**, contenidos en el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763; 14, 16, 17, 109 fracción II y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demanda, le demando y/o reclamo lo siguiente: ----- El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la autoridad ordenadora, consistente en hacer efectivas al suscrito, mediante procedimiento administrativo de ejecución fiscal, la sanción resarcitoria (indemnización) y la multa, citadas en el considerando sexto y el resolutivo segundo y tercero de la sentencia de fecha 03 de noviembre del 2020. -----

--- **C) DE LA AUTORIDADES EJECUTORAS DEMANDADAS, TITULARES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:** Demando y/o reclamo y/o señalo la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretenden dar las Autoridades Ejecutoras Demandadas al ilegal y arbitrario mandato (resolución de fecha 03 de noviembre del 2020, dictada en el expediente de procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-008/2018, así como sus consecuencias, y/o alcances y/o efectos de la misma) de la Autoridad Ordenadora Demandada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de dicha resolución; la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretenden dar las Autoridades Ejecutoras Demandadas, me causa agravios, tal como lo expresare en el capítulo correspondiente, porque CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, y además fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mi **GARANTÍA CONSTITUCIONAL SEGURIDAD JURÍDICA**, contenidos en el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763; 14, 16, 17, 109 fracción III y 114 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; en decir, en concreto a las Autoridades Ejecutoras demandadas, les demando y/o reclamo lo siguiente: - - - - - El cumplimiento material que pretenden dar al ilegal mandato de la autoridad ordenadora, **consistente en registrar como funcionario inhabilitado al suscrito, y que mediante memorándum envié en forma impresa en medio óptico la actualización del listado**, que contiene la ilegal y arbitraria inhabilitación temporal para desempeñar un cargo o empleo de servicio público por un periodo de 3 años y 6 meses, que se me impuso, a efectos de que dicha información sea valorada y en su caso aprobada para ser publicada con categoría de información pública, en sustitución de la que actualmente se encuentra en el apartado de acciones promovidas en el sitio web oficial de la Auditoría Superior del Estado, **al Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; tal como se determinó en el CONSIDERANDO SEXTO y el RESOLUTIVO QUINTO de la sentencia de fecha 03 de noviembre del 2020.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se declaró incompetente por razón de territorio, y ordenó remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Iguala, Guerrero, de acuerdo a lo previsto por los artículos 49 y 172 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3.- Por auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, aceptó la competencia por razón de territorio para conocer y resolver el asunto que se plantea, en consecuencia, admitió a trámite la demanda bajo el número TJA/SRI/031/2021, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, y en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: “...y a efecto de preservar la materia del juicio, con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 74, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, **SE CONCEDE AL DEMANDANTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, PARA EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, POR TANTO, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEBERÁN ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL PRESENTE JUICIO, TODA VEZ QUE CON SU OTORGAMIENTO (SIC) SE SIGUE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NO SE**

CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO...”.

4.- Inconforme con la suspensión otorgada, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión correspondiente, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano, con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día cinco de octubre del dos mil veintiuno, por lo que una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/112/2022, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, emitidos por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto que concede la suspensión del acto impugnado de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 238 que el auto ahora recurrido fue notificada a la autoridad demandada el día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día treinta de septiembre al seis de octubre del dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día cinco de octubre del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

UNICO. - Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el **Auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, que recurro respecto a lo determinado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de ese H. Tribunal, al determinar infundadamente la **suspensión del acto impugnado** en el presente Juicio, respecto a la sanción de inhabilitación impuesta al ahora actor en la resolución impugnada que en lo importante dice:

"Iguala de la Independencia, Guerrero, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno....."

..."Ahora, en relación a dicha solicitud y a efecto de preservar la materia del juicio, con fundamento en los artículos 69, 70, 71, y 74, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, SE CONCEDE AL DEMANDANTE LA SUSPENSION SOLICITADA, PARA EFECTOS DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, POR TANTO LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL PRESENTE JUICIO, TODA VEZ QUE CON SU OTORGAMIENTO NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE DEJA EL MATERIA EL JUICIO..."

Ahora bien en la resolución definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **ASE-DGAJ-008/2018**, que constituye el acto impugnado, efectivamente, al **C. Ignacio Paulino García Flores**, en su carácter de Ex-Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Pilcaya, Guerrero**, se le encontró administrativamente responsable por la falta de falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2011**, y con lo cual causó un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de **Pilcaya, Guerrero**.

En la resolución administrativa en comento, al actor se le impusieron las sanciones siguientes:

“...PRIMERO. - Se declara **procedente la acción de Responsabilidad Resarcitoria**, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone una indemnización por cuanto hace a las irregularidades números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en forma **conjunta solidaria** a los ex servidores públicos ciudadanos -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Síndico Procurador Municipal, y -----, ex Tesorera Municipal, por la cantidad de \$1,199,713.78 (Un millón ciento noventa y nueve mil setecientos trece pesos 78/100 M. N.), asimismo, una indemnización por las irregularidades números **6 y 7** en forma **conjunta y solidaria** a los ex servidores públicos -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Síndico Procurador Municipal; -----, ex Tesorera Municipal, y -----, ex Director de Obras Públicas Municipal todos del Municipio de -----, durante el ejercicio fiscal 2011, la cantidad de **\$2,816,843.20 (Dos millones ochocientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M. N.)**, por las consideraciones señaladas en los considerandos **quinto y sexto** de la presente resolución definitiva, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados en el considerando sexto.

TERCERO.- Se impone a los servidores públicos CC. -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Síndico Procurador Municipal; -----, ex Tesorera Municipal, y -----, ex Director de Obras Públicas Municipal, todos del Municipio de **Pilcaya, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2011**, una sanción económica administrativa resarcitoria prevista en el artículo 62-Bis fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, vigente al momento de que se cometió la conducta, consistente en una multa, **al primero por cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado**, que equivale a la cantidad de **\$25,515.00 (Veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**; **al segundo por cuatrocientos treinta días de salario mínimo Vigente en la capital del Estado**, que equivale a la cantidad de **\$24,381.00 (Veinticuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**; **la tercera por cuatrocientos cuarenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado**, que equivale a la cantidad de **\$24,948.00 (veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, y **al cuarto por cuatrocientos veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado**, que corresponde a la cantidad de **\$29,484.00 (Veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, en términos del considerando **sexto** del presente fallo, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados del referido considerando.

CUARTO. - En caso del incumplimiento a los puntos resolutivos segundo y tercero que anteceden, deberá procederse en términos de lo establecido en los artículos 63, fracción XIII, 65, 90 fracción XXVII y Sexto Transitorio de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

QUINTO. - Se impone a los servidores públicos ciudadanos -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Síndico Procurador Municipal: -----, ex Tesorera Municipal, y -----, ex Director de Obras Públicas Municipal, todos del Municipio de **Pilcaya, Guerrero**, una sanción administrativa en términos del artículo 62-Bis, fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, vigente durante el ejercicio fiscal **2011**, consistente en **una inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, al primero por tres años seis meses; al segundo por dos años seis meses; al tercero por tres años y al cuarto por dos años en términos del considerando sexto de la presente resolución..**"

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, invocados por la Sala Regional Iguala de ese Tribunal, en el Auto recurrido, textualmente dice:

ARTÍCULO 70.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.***

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el Auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se concedió la suspensión de las acciones impuestas al actor en el expediente **ASE-DGAJ-008/2018**, donde se impuso al ahora actor como sanciones las siguientes en: una indemnización resarcitoria solidaria, una sanción económica administrativa resarcitoria y una **inhabilitación temporal por tres años seis meses**, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada, se otorgó por todas las sanciones, contraviniendo por lo que respecta a la **inhabilitación temporal mencionada**, principalmente en lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar **se perjudica el interés social**, porque el artículo 63, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **aplicable al caso en concreto**; establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y **establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario**; que la resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y

que cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoría dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución; por lo tanto Magistrados, cuando se reclaman en el juicio de nulidad, los efectos y consecuencias de una sentencia administrativa, como la que nos ocupa, que sancionó al hoy ex-servidor público, con una **inhabilitación temporal por tres años seis meses** para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 71, del Código de la Materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social**, porque la referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el Juicio de Nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento soslayó que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia número 2a.IJ. 251/2009**, publicada en la página.314, de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que dice:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

Así mismo, la sala del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duele el actor

del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron las formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia además de que la privación de los derechos que pudieran sufrir el afectado con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, **aún no es definitiva**, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo en contra del acto combatido, resulte favorable al actor, este será restituido en el goce de los derechos que se le hubieran privado, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución **no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo**, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación por analogía de razón la Tesis aislada número la. VIII/2006, publicada en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresa:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, **no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.**”

En ese orden de ideas, Magistrados resulta improcedente conceder la suspensión contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal y como lo han determinado ustedes en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en autos del toca número **TJA/SS/REV/632/2019** y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca número **TJA/SS/REV/220/2020**, entre otras.

Por lo anterior esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar el Auto recurrido de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** y negar la suspensión del acto ordenada en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta al ahora actor, toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resienta el interesado, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

IV.- Esta Sala Revisora estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la revisionista en los siguientes términos:

❖ En su único agravio señala que le causa agravio el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, respecto de la improcedencia de conceder la suspensión en contra de la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal como se ha determinado en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/632/2019, y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/220/2020.

❖ Por último, solicitan a esta Sala Superior que al momento de resolver el presente recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, y por ende revocar el auto recurrido de dieciséis de julio del dos mil veintiuno y negar la suspensión del acto ordenado en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta a los actores del juicio.

Ahora bien, del estudio de los autos del expediente número TJA/SRI/031/2021, así como de los agravios expuestos por el revisionista éste Órgano Colegiado, los considera fundados y operantes para modificar el auto controvertido de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada,

haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Las disposiciones legales anteriormente invocadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social;**
- 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público;**
- y**
- 3.- Que no se deje sin materia el juicio.**

Para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Ahora bien, la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene como finalidad evitar que el acto impugnado, se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para el demandante; así mismo esta Sala Revisora considera que el caso particular los requisitos de que con el otorgamiento de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, se encuentran satisfechos, toda vez que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o evitarse un trastorno de diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común, por orden público se entiende como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respeten y obedezcan, en sí son conceptos que van íntimamente vinculados que se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere de un daño que de otra manera no se resentiría.

En ese sentido, tenemos que resulta fundado y operante el agravio expuesto por la demandada, en el sentido de que no procede la suspensión al tratarse de la inhabilitación temporal del actor para desempeñar cargos públicos, toda vez que se afecta el interés social, el cual debe estar por encima del particular, ello porque la sociedad está interesada en que los funcionarios se desempeñen con honestidad.

Dentro de ese contexto, esta Plenaria determina modificar el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, y en términos del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, a fin de que quede firme la suspensión del acto impugnado únicamente en relación a las sanciones económicas que se establecen en los resolutivos segundo y tercero de la resolución administrativa de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, dictada por la Auditoría Superior del Estado, **no así en relación a la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público por tres años seis meses, que prevé el resolutivo quinto de la resolución antes indicada, ello porque con su otorgamiento se contraviene el interés social y público** contra el cual no procede otorgar la suspensión en virtud de que involucra el bienestar del orden social y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Al presente asunto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.251/2019, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Registro: 165404, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.- La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente MODIFICAR el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dictado en el expediente número TJA/SRI/031/2021, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, únicamente en cuanto a la suspensión del acto impugnado, con fundamento en el artículo 71 del Código de la Materia, queda firme la suspensión del acto impugnado únicamente en relación a las sanciones económicas que se establecen en los resolutivos segundo y tercero de la resolución administrativa de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, dictada por la Auditoría Superior del Estado, no así en relación a la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público por tres años seis meses, que prevé el resolutivo quinto de la resolución antes indicada, ello porque con su otorgamiento de contraviene el interés social.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/112/2022.**

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, dictado en el expediente número TJA/SRI/031/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión de Pleno de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/112/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/031/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/031/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/112/2022, promovido por la autoridad.